



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00392-2016-PHC/TC
CAÑETE
LUIS ANÍBAL MUENTE SCHWARZ,
REPRESENTADO POR GRACIELA
ELIZABETH COSTA ÁVALOS, ESPOSA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Graciela Elizabeth Costa Ávalos a favor de don Luis Aníbal Muent Schawrs contra la resolución de fojas 179, de fecha 13 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00392-2016-PHC/TC

CAÑETE

LUIS ANÍBAL MUENTE SCHWARZ,

REPRESENTADO POR GRACIELA

ELIZABETH COSTA ÁVALOS, ESPOSA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, la actora solicita que se declaren nulas: *i*) la resolución suprema de fecha 21 de mayo de 2012 (R. N. 1793-2011), en el extremo que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 2 de febrero de 2011, que condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad como cómplice primario del delito de colusión; y *ii*) la resolución suprema de fecha 5 de diciembre de 2014 (Rev. Sent. 58-2014), que declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto contra la referida sentencia de fecha 2 de febrero de 2011.
5. De la Ubicación de Internos 108959 del servicio de información web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario esta Sala advierte que el favorecido no se encuentra recluido en algún establecimiento penitenciario porque egresó del establecimiento penitenciario de Ancón el 1 de febrero de 2016, por haber cumplido los cinco años de pena privativa de la libertad por el delito imputado. No existe entonces necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (15 de octubre de 2015).
6. De otro lado, el actor cuestiona que el Ministerio Público, pese a conocer que el favorecido fue condenado en un anterior proceso donde tuvo la condición de colaborador eficaz y que motivó la emisión de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2004 (Expediente de Colaboración 29-2001-B), que aprobó el acuerdo de colaboración eficaz y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, luego de lo cual fue rehabilitado, desconoció los alcances de dicha sentencia y realizó lo siguiente: *i*) formalizó denuncia penal contra el favorecido por la comisión del delito de colusión en relación con los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00392-2016-PHC/TC
CAÑETE
LUIS ANÍBAL MUENTE SCHWARZ,
REPRESENTADO POR GRACIELA
ELIZABETH COSTA ÁVALOS, ESPOSA

mismos hechos que fueron materia del proceso anterior; *ii*) formuló requerimiento de acusación; y *iii*) emitió dictamen a favor de que se confirme la sentencia condenatoria de fecha 2 de febrero de 2011.

7. Esta Sala aprecia que las actuaciones fiscales que se cuestionan no causan afectación directa y concreta al derecho a la libertad personal del favorecido, en la medida en que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias conforme lo ha hecho notar el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL